

# LEGALIDAD SOCIALISTA 11 2006

*Revista de la Fiscalía General de La República de Cuba*



*“Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”. José Martí*

**LEGALIDAD SOCIALISTA**

Año 3 No 11 , 29 de Septiembre del 2006

Revista electrónica editada por :

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA  
REPUBLICA  
DE CUBA****CONSEJO DE REDACCION**

- Dr. Juan Escalona Reguera
- Msc. Rafael Pino Bécquer
- Msc. Carlos Raúl Concepción Rangel
- Msc. Francisco Javier Fernández Guerra

**DIRECTOR EJECUTIVO**

- Lic Miguel Angel García Alzugaray

**EDICION Y CORRECCION**

- Lic. Nelsy Gámez Pujol

**DISEÑO**

- Licmarie Lima Oña

**DIGITALIZACIÓN**

- Yeney Gálvez García

**REDACCIÓN**

Amistad 552 e/ Monte y Estrella  
Centro Habana, Ciudad de la Habana  
CP 10200

TelFax: (537) 867-0795

E-Mail: [relaciones@fgr.cu](mailto:relaciones@fgr.cu)**RNPS 2076****RI: 638****SUMARIO**

<i>Presentación.....</i>	<i>pag. 2</i>
<i>Efemérides:.....</i>	<i>pag 3</i>
<i>Lavado de Dinero, su Inserción en el Contexto Penal Cubano.....</i>	<i>pag 5</i>
<i>Eventos.....</i>	<i>pag 28</i>
<i>Glosario de Términos Jurídicos.....</i>	<i>pag 30</i>
<i>Noticias y Curiosidades.....</i>	<i>pag 32</i>

La Revista Legalidad Socialista es una publicación trimestral. Los trabajos que en ella aparecen, expresan la opinión de cada autor, por lo que no constituyen criterios oficiales de la Institución. El Consejo de Redacción se reserva el derecho de exponer sus opiniones mediante notas aclaratorias, así como tiene potestad para realizar los cambios que estime necesario en cuanto a los títulos, estructura, redacción de estilo o extensión de los trabajos presentados por los autores. Los especialistas en asuntos jurídicos o cualesquiera lector que tenga opiniones sobre los temas tratados, así como sugerencias para mejorar esta publicación, puede hacerlo mediante carta dirigida a esta Redacción.

## **PRESENTACION**

***Apreciado Lector:***

***Con el presente número, continuamos la edición periódica en formato digital de la Revista Legalidad Socialista, órgano oficial de prensa de la Fiscalía General de la República de Cuba.***

***Este medio de divulgación, tiene entre sus objetivos contribuir al desarrollo de la conciencia jurídica ciudadana, mediante la publicación de materiales informativos y de carácter científico, sobre el fortalecimiento de la Legalidad, la lucha contra el delito y la protección de los derechos ciudadanos, labor que es nuestro afán continuar desde las páginas que brindamos a la consideración de nuestros lectores.***

***Convencidos además de que esta revista puede llegar a constituir un modesto aporte para la superación técnico-profesional y cultural de los juristas y personas interesadas en el desarrollo del Derecho, invitamos a todos los que deseen cooperar en este loable empeño, a enviar a su Redacción los artículos, monografías, ponencias y noticias que puedan coadyuvar a los fines precitados.***

**CONSEJO DE REDACCION**

## EFEMÉRIDES



### El Asalto al cuartel "Moncada" en Santiago de Cuba.

**El 26 de julio de 1953 enraizó en la historia un hecho cuya trascendencia es inmortal: el asalto a los cuarteles Moncada, de Santiago de Cuba y Carlos Manuel de Céspedes, de Bayamo.**

**No fue un intento golpista ni aventura apresurada, fue la acción conjunta de un grupo de jóvenes que dirigidos por el doctor Fidel Castro vio en la lucha armada el primer paso para lograr la definitiva independencia. El ataque al Moncada, segunda fortaleza militar de la tiranía batistiana, no logró el objetivo militar inmediato, pero estratégicamente marcó el reinicio de la última y definitiva etapa por la liberación, hecha realidad el primero de enero de 1959.**

#### Razones para un 26

El 10 de marzo de 1952 Fulgencio Batista dio un traicionero golpe militar, en contubernio con el imperialismo yanqui, que sumió a la isla en una profunda postración, un retraso espantoso, una gran crisis política, e instauró una sangrienta dictadura.

De un plumazo el tirano eliminó la Constitución de 1940 e implantó sus ilegales estatutos, suprimió la Cámara de Representantes y el Senado e interrumpió las actividades de todos los partidos a solo 80 días de unas elecciones generales en las que el pueblo, de manera absolutamente mayoritaria, otorgaría el mando de la nación al Partido Ortodoxo, agrupación de corte reformista con amplio arraigo en las masas populares.

El control, la amenaza y la represión policial se hicieron sentir ante la más mínima intolerancia de la oposición, aun las que propugnaban soluciones pacíficas. La crisis política apuntaba aceleradamente a un callejón sin salida.

Desde los inicios, el pueblo tuvo conciencia de la gravedad en que habían sumido al país y de la ausencia de una fuerza política capaz de enfrentar y derrocar a la tiranía.

En estas circunstancias, un grupo de jóvenes, dirigidos por Fidel Castro, se dio a la tarea de preparar, como primer paso, el ataque al cuartel "**Moncada**" en Santiago de Cuba y el del cuartel "**Carlos Manuel de Céspedes**" en Bayamo, acciones que se llevaron a cabo el 26 de julio de 1953. Estos hechos marcaron el inicio de la última etapa de la lucha del pueblo por su total liberación.

Los primeros esfuerzos organizativos del núcleo inicial del movimiento se concentraron en crear e instruir los primeros grupos de combate, con la idea de participar en la lucha común con todas las demás fuerzas opositoras. Tocaban a las puertas de los dirigentes políticos y los partidos ofreciendo la cooperación modesta de sus esfuerzos y sus vidas y exhortándolos a luchar.

Un grupo de cuadros, que constituyó después la dirección política y militar del movimiento, se consagró a la tarea de reclutar, organizar y entrenar a los combatientes. Fue al cabo de un año cuando se percataron de que los partidos

políticos y los hombres públicos engañaban al pueblo; enfrascados en luchas internas por el poder y ambiciones personales no poseían la decisión necesaria para luchar y llevar adelante el derrocamiento de la dictadura de Batista. En cambio, la joven organización había crecido y disponía de más hombres entrenados para la acción que el conjunto de todas las organizaciones que se oponían al régimen, jóvenes reclutados en las capas más humildes del pueblo, trabajadores en su casi totalidad.

Fue entonces que Fidel Castro, convencido de que no podía esperarse de los que hasta entonces tenían la obligación de dirigir al pueblo en su lucha, toma la decisión de llevar a cabo la Revolución.

### **¿Existían o no las condiciones objetivas y subjetivas para la lucha?**

En la prédica revolucionaria de José Martí estaba el fundamento moral y la legitimidad de la acción armada. Por eso se dijo que él fue el autor intelectual del 26 de Julio. En su alegato histórico "**La Historia me Absolverá**", Fidel Castro diría: "...De igual modo se prohibió que llegaran a mis manos los libros de Martí; parece que la censura de la prisión los consideró demasiado subversivos. ¿O será que yo dije que Martí era el autor intelectual del 26 de Julio?"

Lo más difícil del "Moncada" no era atacarlo y tomarlo, sino el gigantesco esfuerzo de organización, preparación, adquisición de recursos y movilización. Los esfuerzos fueron frustrados en el minuto culminante y sencillo de tomar el cuartel. Factores accidentales desarticularon la acción. Muchos de esos jóvenes valientes, fueron vilmente asesinados y otros encarcelados después de una tenaz resistencia. No obstante, se había elaborado un programa que entraría a regir una vez logrado el triunfo revolucionario, y ese fue el que se implantó al alcanzar el triunfo definitivo el 1ro de enero de 1959.

En el Informe Central al I Congreso del Partido, podemos leer: "**El asalto al cuartel 'Moncada' no significó el triunfo de la Revolución en ese instante, pero señaló el camino y trazó un programa de liberación nacional que abriría a nuestra patria las puertas del socialismo. No siempre en la historia los reveses tácticos son sinónimos de derrota.**"

## **LAVADO DE DINERO, SU INSERCIÓN EN EL CONTEXTO PENAL CUBANO**

Msc José Rubén Escandón Carro  
Fiscal  
Fiscalía General de la República

**El lavado de dinero constituye una actividad que no es exclusiva del tráfico ilegal de drogas o estupefacientes, sino que se manifiesta en otras conductas delictivas como el tráfico de armas, la trata de blancas, el terrorismo y en sentido general en el crimen organizado y delitos de los denominados de "Cuello Blanco".**

**Esta manifestación atraviesa por varias etapas o fases que tienen como objetivo convertir en lícitos los recursos que se obtienen de esta actividad ilegal y que anualmente genera millones de dólares, socavando la estabilidad económica y**

**política de no pocos estados, y que constituye una prioridad su enfrentamiento  
para la comunidad internacional.**

Esta modalidad criminal ha tenido relativa vigencia en el Derecho Comparado y su inclusión en las legislaciones ha estado determinada por la influencia que supone el lavado de dinero en las transformaciones ocurridas en las economías actuales, donde se ha multiplicado el volumen de las transacciones comerciales lícitas y también se ha propiciado el incremento del interés y de las posibilidades de obtener ganancias ilícitas.

En nuestro país de igual manera esta modalidad delictiva es de reciente incorporación en la legislación penal, que la incluyó a través de la Ley N°. 87, de 16 de febrero de 1999 modificativa del actual Código Penal, Ley 62, de 29 de diciembre de 1987, que dispone en su Artículo 346 el delito de Lavado de Dinero cuyo texto quedó redactado de la forma siguiente:

***CAPÍTULO II***

***LAVADO DE DINERO***

Este Capítulo fue adicionado por el artículo 21 de la Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999.

ARTICULO 346. 1. El que adquiera, convierta o transfiera recursos, bienes o derechos a ellos relativos, o intente realizar estas operaciones, con conocimiento o debiendo conocer, o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, que proceden directa o indirectamente de actos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas o de personas, o relacionado con el crimen organizado, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.

2. En igual sanción incurre el que encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos a ellos relativos, a sabiendas, debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de la operación, que procedían de los delitos referidos en el apartado anterior.

3. Si los hechos referidos en los apartados que anteceden se cometen por ignorancia inexcusable, la sanción será de dos a cinco años de privación de libertad.

4. Los delitos previstos en este artículo se sancionan con independencia de los cometidos en ocasión de ellos.

5. A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se les impone, además la sanción accesoria de confiscación de bienes.

**III. 1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

A causa de la reciente existencia de la figura objeto de estudio y pese a los esfuerzos doctrinales y jurisprudenciales aún no existe unanimidad en la identificación y reconocimiento del bien jurídico tutelado.

Sin que sea objetivo primordial del trabajo, para poder analizar la relación jurídica que se protege en el ordenamiento jurídico cubano con el lavado de dinero, es preciso formular un concepto de bien jurídico, el que se dará a partir de la formulación que ofrece QUIRÓS PÍREZ, cuando expresa que “ el bien jurídico está constituido por las relaciones sociales (o elementos de las relaciones sociales) que por su particular interés social, son protegidas por medio del Derecho Penal, de los ataques y amenazas materializados por comportamientos considerados socialmente peligrosos”.<sup>1</sup>

Existe cierta tendencia a proteger el orden socioeconómico como bien jurídico macrosocial, en tanto como ya estudiamos se ve afectado por toda una serie de transacciones ilícitas de envergadura y naturaleza económicas que desde el abstracto acarrearán serio peligro para el sistema económico de cualquier país.<sup>2</sup> Sin embargo considero que a pesar que de forma general con el lavado de dinero se afecta el orden socioeconómico, el bien jurídico protegido debe estar individualizado a partir de la lesión concreta de determinadas relaciones sociales, por lo que no compartimos este criterio generalizador.

*En este sentido, hay otros criterios sobre el objeto de protección del delito de Lavado de Dinero, que a continuación se abordarán:*

#### **A) Seguridad Interior del Estado.**

El argumento para tomar la Seguridad del Estado como bien jurídico del delito de lavado de dinero radica en el fin que persigue el legislador para combatir desde otro frente el crimen organizado.

El nivel que alcanzan las transacciones ilícitas desarrolladas por la delincuencia organizada que afectan las economías de los Estados, en determinados momentos pueden poner en peligro la existencia misma del Estado, pero no siempre una desestabilización financiera pone en riesgo la seguridad del Estado.

<sup>1</sup> QUIRÓS PÍREZ, R.: *Manual de Derecho Penal*, Tomo I, Ed. Félix Varela, 1ª ed., La Habana, 2003

<sup>2</sup> DIEZ RIPOLLES, J. L. : *ob. Cit.* , p. 182, este autor afirma sobre el blanqueo de capitales: “ Que su carácter intolerable de cara al mantenimiento de los presupuestos básicos de la convivencia social se explicita a través de las profundas alteraciones que tales comportamientos producen en todo el sistema económico-financiero: La integración en el mercado financiero de recursos obtenidos a un costo considerablemente inferior al propio de las actividades lícitas, la masiva incidencia sobre determinados sectores económicos especialmente favorables para la canalización de tales recursos, el control, de determinados ámbitos de la economía que todo lo anterior posibilita, y la progresiva e interesada connivencia de agentes económicos, profesionales e incluso administrativos generadas, por no contar mas que algunos de los efectos, trastornan notablemente todos los principios en los que se basa el actual orden social y económico. Nos encontramos por consiguiente ante comportamientos que se insertan sin mayores dificultades entre los delitos contra el orden socioeconómico incluso entendido este en su sentido más estricto, y por tanto ante la lesión de un bien jurídico de naturaleza colectiva.”

STEPHAN BARTON afirma que el delito de lavado también protege la seguridad interior del Estado entendida esta como “paz jurídica” relacionando este término con el concepto de delincuencia organizada, según él “...estructuras criminales cuya organización se orienta a una ganancia por la división del trabajo, y que suponen un mayor peligro que el tradicional delincuente individual...”.<sup>3</sup>

Sin desconocer la intención del legislador con esta posición, no compartimos esta postura, además de lo anteriormente mencionado, por considerar que es preciso que con la figura delictiva se ataque un bien jurídico que se afecte de manera más inmediata y no de forma genérica como se ve con esta posición.

## **B) La Salud Colectiva.**

El bien jurídico atacado **Salud Colectiva** aparece íntimamente relacionado con el narcotráfico, actividad delictiva compleja que no se centra únicamente en la compra, venta y distribución de este tipo de sustancias que afectan la salud humana, sino que representa un proceso mucho más entramado que tiene como fin último la obtención de ganancias. Una parte de esta ganancia como ya fue analizado deberá lavarse o reinvertirse, para fomentar el negocio y continuar desarrollando la actividad.

Visto así, el lavado del dinero obtenido del ilícito penal, es la última fase de la actividad criminal que históricamente mayor afectación ha causado a ese interés vital del hombre: la Salud Colectiva.

Esta posición no la compartimos en primer término porque la Salud Colectiva de forma directa no se afecta cuando se lava dinero, produciendo de manera concreta afectaciones en el orden financiero, sin negar que de forma indirecta cuando se obtienen ganancias del narcotráfico y se revierten en la actividad, en última instancia cuando el consumidor adquiere el producto está afectando su salud, pero el bien jurídico tiene que afectarse de manera directa con la trasgresión de la norma penal.

Así GÓMEZ PAVÓN afirma: “La conducta contemplada en este precepto en sus diversas modalidades “recibiére, adquiriere, o de cualquier otro modo se aprovechar”, en forma alguna puede lesionar o mantener el ataque al bien jurídico salud pública. En definitiva se trata de, por cualquier modo, aprovecharse de los afectos o ganancias provenientes del tráfico ilegal de drogas, pero en forma alguna del propio objeto material del delito.”<sup>4</sup>

**Existe otra razón para no estar de acuerdo con esta postura y que ya examinamos, la conducta del lavado de dinero, aceptada internacionalmente, no se supedita únicamente al tráfico de drogas sino que se hace extensiva a otros delitos graves.**

<sup>3</sup> Citado por ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C: *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 2000, p.81.

<sup>4</sup> GÓMEZ PAVÓN, P. : *ob cit.*, p. 212

### **C) El Bien Jurídico protegido por el delito previo. Su identificación con los delitos de Receptación y Encubrimiento.**

El delito de lavado de dinero, al igual que el delito de receptación y el de encubrimiento, supone la realización previa de un delito que genera dividendos, ganancias económicas. Este ilícito, del que se obtiene la riqueza que se transmite, transforma, convierte en el mercado lícito se conoce con el término “delito previo”. La consideración de que el lavado de dinero comparte el Bien Jurídico con el delito previo se fundamenta básicamente en las siguientes ideas:

- El lavado de dinero es una continuación del *iter criminis* del delito previo. El fin que persigue el autor del delito previo es aprovechar las ganancias que genera y disfrutarlas pacíficamente pero para conseguir esto deberá “legitimarlas”. Siguiendo la teoría del *iter criminis*, la consumación del delito presenta dos planos: uno formal, cuando se realizan todos los elementos del tipo, y otro material, cuando luego que el autor ha realizado todos los elementos del tipo, alcanza el fin último que lo motivó a perpetrar el delito, la obtención de ganancias o enriquecimiento.
- El lavado de dinero mantiene e incrementa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que protege el delito del que proceden los bienes.

Existe cierto sector de la doctrina que sostiene la necesaria impunidad del autor del delito previo. Así, quienes defienden tal posición esgrimen el principio de consunción por virtud del cual una nueva acción típica tendente a asegurar o aprovechar la ganancia, no debiera sancionarse, siempre que no supere el disvalor y reproche que el ordenamiento atribuye a la conducta que originó los bienes ilícitos.

Por aprovechamiento el Tribunal Supremo Español estableció en su Sentencia de 18 de abril de 1987 “que no sólo comprende el beneficio económico sino también el beneficio de naturaleza jurídica como puede ser la adquisición de la simple posesión o tenencia”, o lo expresado en la Sentencia de 25 de abril de 1988 que considera que por aprovechamiento: “Se ha de entender cualquier tipo de beneficio, ventaja o utilidad que obtenga, o se proponga obtener el presunto receptor, de los efectos del delito antecedente o encubierto”.

En tal sentido, la materialización de la ventaja económica, derivada de un delito, cuando es realizada por el autor, o partícipe del mismo, no podría ser sancionada como un nuevo ilícito; apreciándose en estos casos el lavado de dinero como un “acto posterior impune”.<sup>5</sup>

De la forma en que aparece redactada la figura en nuestro Código Penal, con similitud a otras legislaciones, no existe duda de que el que comete el delito previo (tráfico de drogas, de personas, de armas etc.), puede perfectamente ser autor del delito de Lavado de Dinero.

<sup>5</sup> MORET HERNÁNDEZ, O. L. : “Delitos contra la Hacienda Pública”. *Derecho Penal Especial*, tomo II. ED. Félix Varela, 1ª ed., 2003, p. 284.

Los argumentos para no considerar al delito de lavado de dinero protector del bien jurídico Salud Pública pueden retomarse análogamente en cuanto a tampoco considerarlo como protector del delito previo. No obstante resulta importante señalar otros fundamentos en contra de esta postura. Aceptar que el Bien jurídico protegido por el delito de lavado de dinero es el que corresponde al delito previo nos conduce a una total incardinación a la hora de situar al lavado de dinero en la ley penal, pues por ejemplo, lo mismo pudiera ubicarse junto a las conductas de tráfico de drogas que a las que atentan contra el normal tráfico migratorio en el caso específico de nuestro Código Penal. Para evitar lo anterior nos quedaría la opción de incluir un apartado en cada una de las figuras mencionadas que regulara el lavado de dinero procedente de estas. Ninguna de las soluciones resulta recomendable a los fines de mantener la sistemática del Código Penal cubano y lo que es más importante a los fines de la Política Criminal actual en relación a la lucha enérgica contra el lavado de dinero y el crimen organizado.

De igual manera en la doctrina se ha dado en considerar el lavado de dinero como una modalidad de la receptación, donde equiparan esta figura delictiva con una receptación sustitutiva o impropia que no son más que “Todos aquellos casos en que el sujeto, con conocimiento del delito previamente realizado por otro, recibe un objeto que no procede de forma directa del anterior hecho punible, pero obtenido a través de una operación comercial, que tiene por base lo que se consiguió con el dinero previo”.<sup>6</sup>

Siguiendo con este autor, para DE LA MATA los supuestos de receptación sustitutiva son: 1) cuando el sujeto recibe dinero procedente de la venta de la infracción patrimonial previa; 2) cuando recibe algo comprado con dinero procedente de la misma; 3) recibir algo obtenido mediante permuta con el producto de la infracción previa.<sup>7</sup>

Así para VIVES ANTÓN, no se trata de una receptación propiamente dicha pues ni recae exclusivamente sobre los efectos del delito, sino sobre las ganancias, ni tutela, en puridad, el patrimonio sino de forma inmediata el interés del Estado en la erradicación del tráfico ilícito de drogas mediante su investigación y castigo, de modo mediato la salud pública. Y SILVA SÁNCHEZ entiende que no responde ni en términos criminológicos ni técnicos-jurídicos a la estructura de la receptación.<sup>8</sup>

Al decir de ZARAGOZA AGUADO: “Sustancialmente la diferencia entre esta nueva figura delictiva y el tipo clásico de receptación radica en que aquélla no exige inexcusablemente el provecho o beneficio propio y, por lo tanto, en principio cualquier conducta de auxilio para que una tercera persona obtenga ese provecho está incluida en el nuevo tipo penal, que se convierte en norma

<sup>6</sup> DE LA MATA. *Límites de la sanción en el delito de Receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código Penal*, Madrid, s.e. 1989, p. 50.

<sup>7</sup> DE LA MATA. *Ob. Cit.* p.50 y ss.

<sup>8</sup> Cit por ZARAGOZA AGUADO J. A.: *ob, cit*, p. 116

especial frente al encubrimiento genérico previsto como forma de participación en el artículo 17 del Código Penal.”<sup>9</sup>

De igual manera la doctrina ha considerado que el lavado de dinero constituye una forma de encubrimiento, pues varias de las modalidades de ejecución del delito están presentes en el encubrimiento, pero como expresara DE LA CRUZ OCHOA: “La cuestión relativa a considerar el lavado como un delito independiente y diferente del encubrimiento, está íntimamente relacionado con la posibilidad de estimar que el autor del hecho previo puede serlo de esta conducta, lo cual no resulta factible en el encubrimiento.”<sup>10</sup>

Partiendo de la consideración anterior, la que aceptamos, la diferencia esencial entre encubrimiento y lavado de dinero radica en que en el primero el autor del delito previo (los tipificados en cada legislación como proclives a que se lave dinero) puede serlo también del lavado de dinero, lo que no sucede con el caso del encubrimiento, que no se puede cometer éste y a la vez el delito encubierto. Es por ello que compartimos el criterio de considerar al lavado de dinero como un delito autónomo, ni receptación “*sui generis*” sustitutiva o impropia, ni forma de encubrimiento.

#### **D) La Administración de Justicia.**

La Administración de Justicia, como bien jurídico que resulta atacado por las conductas de lavado de dinero es una postura unánimemente aceptada en la doctrina Suiza. RENART GARCÍA manifiesta que “...la conducta blanqueadora se dirige, en última instancia, a impedir el descubrimiento, no sólo del origen de los bienes sino, fundamentalmente, de la identidad de los autores del delito principal. Por ello, consideramos que el blanqueo de “capitales” constituye, en definitiva, un acto de enmascaramiento realizado sobre bienes y valores diversos conducente a un favorecimiento personal. Desde este prisma, la Administración de Justicia, como bien jurídico protegido, parece incuestionable.”<sup>11</sup>

Esta idea la refuerza la ubicación sistemática, como ya se analizó, que se le dio al artículo 305 bis, dentro del Título XVII del Libro II del Código Penal suizo relativo a los delitos contra la Administración de Justicia. También en Alemania, influenciada por la doctrina suiza, se acepta este bien jurídico pues en la Exposición de Motivos de la Ley contra la Delincuencia Organizada, de 15 de julio de 1992, se expresa que el objetivo principal, de criminalizar las conductas de blanqueo es la tutela de la Administración de Justicia.

<sup>9</sup> ZARAGOZA AGUADO J. A., *ob, cit*, p. 118

<sup>10</sup> DE LA CRUZ OCHOA. R.: *Crimen Organizado. Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero*. Ed. ONBC, Ciudad de la Habana. 2001, p. 71

<sup>11</sup> RENART GARCÍA, F.: *El Blanqueo de Capitales en el Derecho Suizo*. versión electrónica, [www.unifr.ch](http://www.unifr.ch), p. 3, consultado septiembre 2004

Los argumentos que sostiene esta postura radican fundamentalmente en los siguiente: el lavado de dinero afecta el descubrimiento del delito previo y fomenta la comisión de nuevos delitos, todo esto relacionado con dos funciones básicas de la Administración de Justicia: la primera, el descubrimiento, investigación, persecución y la sanción (dentro de esta el comiso de los efectos del delito), como segunda, desincentivar la comisión de delitos.<sup>12</sup> Sin duda alguna, ambas se ven afectadas pero no consideramos la Administración de Justicia como el bien jurídico protegido por:

- No siempre con el lavado de dinero se afecta la detección y el esclarecimiento del delito previo, e incluso el comiso de sus efectos. Por ejemplo, el delito previo se comete en un país, donde se investiga y castiga y el dinero se lava en otro distinto. Además en la práctica resulta mucho más fácil en el *thema probandi* demostrar la culpabilidad del traficante de drogas que la del lavador de dinero.
- En relación a que la penalización del delito de lavado de dinero obedece a desestimular a los autores de los delitos previos a continuar con su actividad, reforzando la función profiláctica y preventiva de la Administración de Justicia, no nos parece acertada y en la práctica no tiene resultados positivos.

A pesar de todo lo anterior, resulta incuestionable que la Administración de Justicia se afecte al imposibilitar, en algunos casos, el total esclarecimiento de los delitos previos, decomisar sus efectos, etcétera, pero este fundamento no es suficiente para afirmar que sea este el bien jurídico tutelado.

Es nuestro criterio que el bien jurídico protegido en esta conducta, tal cual está previsto en el Código Penal cubano ha de ser la Hacienda Pública, y que al decir de DE LA CRUZ OCHOA “Se trata de ingresos de capitales normalmente en grandes cantidades, generados sin los normales costos personales o industriales, ni carga tributaria, que da lugar a una desestabilización de las condiciones del mercado”<sup>13</sup>.

Para la mejor comprensión de esta temática ha de dejarse establecido que la Hacienda Pública es fundamentalmente la masa patrimonial con la que cuenta el Estado para hacer frente a sus obligaciones y llevar a cabo sus funciones. Esta es la forma estática del concepto. También adopta una forma dinámica al considerársele el flujo de ingresos y gastos de recursos financieros públicos a los fines del cumplimiento de las políticas, los programas y la prestación de servicios a la población por las entidades del Estado.

---

<sup>12</sup> GOMEZ PAVÓN, P.: “El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento”, Cuadernos de Derecho judicial, Consejo general del poder Judicial, No 1, Madrid, febrero, 1994, p. 216, esta autora expone sus argumentos: “ Con esas conductas se intenta evitar u obstaculizar la identificación de lo obtenido previamente, ocultar su origen ilícito y por tanto, evitar el descubrimiento del delito. El bien jurídico protegido sería, consecuentemente la administración de justicia, en cuanto con la criminalización de estos hechos, se pretende reprimir conductas entorpecedoras de su función.”

<sup>13</sup> DE LA CRUZ OCHOA, R, *Ob, Cit*, p 64.

Coincidente con este criterio MORET HERNÁNDEZ expresa:

“A nuestro juicio, el bien jurídico que se tutela, tal cual está previsto en el Código Penal cubano a de ser la Hacienda Pública en su sentido dinámico. Se trata de la captación de recursos financieros para el desarrollo y la realización del ingreso y el gasto público. Es la Hacienda Pública vista en el ámbito de la actividad financiera del Estado, entendida esta última como el proceso de concentración, distribución y utilización de los recursos financieros a fin de que el ente soberano satisfaga las obligaciones que per se le vienen impuestas.”<sup>14</sup>

Continúa este autor añadiendo que: “En rigor, el delito de lavado de dinero, con independencia de la afectación que implica el delito que lo antecede, supone la enajenación de su autor, el incumplimiento de obligaciones personales, industriales, satisfacción de créditos –incluido el pago de tributos- que de cualquier forma acarrearán perjuicios para el erario público... la tutela penal ha de particularizarse en la hacienda pública por la importancia que supone su tributación al régimen económico.”<sup>15</sup>

De lo anterior estudiado no queda dudas que con el delito de lavado de dinero se corroe las bases financieras del Estado, al estar fuera de control todas las transacciones económicas que se realizan violando las regulaciones tributarias y financieras, motivado en lo fundamental a que se le trata de dar apariencia legal a recursos, derechos o bienes que provienen de actividades ilícitas.

### **III. 2. 1. ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONDUCTA**

Analizando los tipos penales previstos en este capítulo de nuestro Código Penal se advierte la complejidad de su elaboración, y, en consecuencia, de su análisis. Una simple lectura de la figura básica nos permite apreciar un tipo penal mixto alternativo, ante el repetido uso de la disyunción “o”, con el objetivo de no dejar fuera de la figura ninguna de las conductas que pudieran estar presentes en esta actividad.

El precepto está formado por las típicas y conocidas conductas del lavado de dinero que de forma general se recogen en la Convención de Viena del año 1988, utilizando como verbos rectores “adquisición, conversión y transferencia de los capitales ilícitamente obtenidos”.

En la figura se utiliza la expresión “o intente realizar estas operaciones”, lo que se conoce en la doctrina como delitos de consumación anticipada, que son ilícitos que no admiten la tentativa porque el legislador ha adelantado el momento de la consumación, considerando tal a etapas que ontológicamente son de tentativa, lo que significa que el delito sería consumado aunque no se llegue a adquirir, convertir o transformar los recursos, bienes o derechos a ellos relativos. Consideramos que esta fórmula la utiliza el legislador cubano con el objetivo de reprimir todo

<sup>14</sup> MORET HERNÁNDEZ, O. L.: *Ob, Cit*, p 281.

<sup>15</sup> MORET HERNÁNDEZ, O. L.: *Ob, Cit*, p.282.

intento de lavar dinero a través del sistema financiero, por las implicaciones negativas que hemos venido apuntando tienen para un Estado.

La adquisición supone la incorporación del bien a un nuevo patrimonio por medio de cualquier título, oneroso o gratuito. “Significa obtener, conseguir cualquiera que sea el medio empleado. Implica el acto por el cual se hace uno dueño de una cosa. El verbo adquirir abarca, todo cuanto se logra o consigue por compra, donación u otro título cualquiera; incluye lo que se obtiene mediante dinero, ajuste, habilidad, industria u otro título semejante”.<sup>16</sup>

La conversión implica la transformación o cambio de los bienes en activos de cualquier tipo o su transmutación en otros. “Es la transformación de un acto en otro que sea eficaz mediante la confirmación o convalidación, o también la acción o efecto de convertir, que a su vez, es cambiar, modificar, transformar algo”.<sup>17</sup>

La transmisión, o en su caso, la transferencia, se produce mediante cualquier forma de cesión o traspaso de los bienes, derechos, capitales a terceros. En este entorno, adquisición y transferencia forman parte de la relación bilateral, pues para adquirir es preciso transmitir y viceversa. “La transferencia es definida como paso o conducción de una cosa de un punto a otro, o la remisión de fondos de una cuenta a otra, sea de la misma persona o de personas diferentes”.<sup>18</sup>

La transferencia no sólo puede ser material o fáctica sino que es posible una cesión jurídica, un cambio en la titularidad de determinado derecho pero que no implica un desplazamiento fáctico del objeto sobre el que recae tal derecho.

El objeto material del delito según la legislación cubana está constituido por recursos, bienes o derechos. Han de entenderse tales bienes como cualquier beneficio valuable económicamente. No puede entenderse únicamente el dinero.

### **III.3. 1. ELEMENTO SUBJETIVO**

La parte subjetiva del delito comprende el conjunto de procesos y fenómenos que, relacionados con la actuación delictiva, se originan dentro de la conciencia del sujeto que las realiza. Las características de la figura de delito vinculadas con la parte subjetiva integran la figura subjetiva.<sup>19</sup>

Al decir de DE LA CRUZ OCHOA: “Que el autor sepa, implica la existencia de un conocimiento real, efectivo de que los bienes son producto de un delito. En este sentido, el saber no se extiende hasta el extremo que el delincuente sepa cuál es el delito cometido y las circunstancias de su perpetración, es suficiente que sepa que las cosas provienen de un delito. Aquí se aprecia un caso de dolo directo, pues el individuo actuó conscientemente, con voluntad de realizar la acción, aun

<sup>16</sup> DE LA CRUZ OCHOA, R. *Ob Cit* p.65.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> QUIRÓS PÍREZ, R, *Ob, Cit*, p 3.

cuando sabía el origen espurio de los activos. En este caso ha de desestimarse cualquier hipótesis de obrar culposo o incluso de dolo eventual.<sup>20</sup>

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo Español a través de varias sentencias, así están las de 27 de enero de 1992, 20 de febrero de 1992, 12 de abril de 1992, 22 de abril de 1992, 17 de octubre de 1992, 30 de noviembre de 1992, 23 de abril de 1993, 9 de junio de 1993 y 9 de julio de 1993 donde concluyen que no se exige una noticia cabal, exacta y completa del hecho delictivo previo sino un estado anímico de certeza, y que el conocimiento no es necesario que se extienda a otras particularidades o circunstancias de fecha, forma o lugar de comisión, bastando que lo sea el hecho delictivo en abstracto. En este sentido la Convención de Viena en su artículo 3-3 recuerda que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”.

De la expresión “debiendo suponer racionalmente” infiero la ignorancia intencional. Se estima que esta expresión pretende cubrir aquella hipótesis en que el autor del delito se coloca ante la posibilidad de verificar el origen de los bienes, pero con voluntad e intención prefiere no saberlo, ignorarlo, no verificarlo; no cumpliendo con la obligación.

Respecto de la “sospecha” del origen legítimo de los bienes, puede observarse que quien dudando o sospechando del origen ilícito de los mismos, igualmente realiza la actividad, obra con cierta malicia, ocultando algún conocimiento.

En cuanto a las expresiones “debiendo saber” y “habría debido saber”, la doctrina está dividida. Para algunos, el autor de un crimen que debía saber o presumir, obra culposamente, pues lo que se reprime es “un escalón más bajo del obrar delictuoso, que pareciera lindar con la culpa”. Para otros, la conducta es dolosa –como dolo condicionado - pero tal referencia se realiza en cuanto a la receptación, donde el ánimo de lucro avenía la posibilidad de la culpa”.<sup>21</sup>

Es preciso definir que el dolo en sentido general se refiere a cuando el agente realiza consciente y voluntariamente la acción u omisión socialmente peligrosa y ha querido su resultado, tal como aparece regulado en la primera parte del apartado 2 del artículo 9 de nuestro Código Penal.

Dentro del dolo es preciso establecer además su contenido, que está fundamentado en dos momentos: el intelectual y el volitivo.

El momento intelectual del dolo se refiere a todo lo que el sujeto debe saber o prever, con respecto del delito de que se trate, para poder responder penalmente por él a título de dolo.

En cuanto al elemento volitivo como expresa QUIRÓS PÍREZ se suele identificar ese momento volitivo del dolo por el “querer” (artículo 9.2 del Código Penal); sin embargo, esto requiere más

<sup>20</sup> DE LA CRUZ OCHOA, R, *Ob. Cit.* p 66.

<sup>21</sup> DE LA CRUZ OCHOA, R. *Ob. Cit.*, p .66.

precisiones, porque el "querer" pudiera llegar a confundirse con el "desear", a pesar de que representa un nivel más elevado que éste. El "deseo" constituye una aspiración objetivizada, una ambición orientada hacia un cierto objetivo. No es "querer intencional", por cuanto no comprende todavía la reflexión acerca de los medios o del posible dominio de las ideas; resulta más contemplativo y afectivo que volitivo. El deseo pasa a ser un verdadero acto volitivo (que se designa como "querer"), cuando a él se agrega el conocimiento de la finalidad, o sea, la actitud con respecto a su realización, la convicción de su asequibilidad y la aspiración de llegar a dominar los medios conducentes a su realización. El "querer" es la aspiración no del objetivo en sí, sino la aspiración de llegar a dominar los medios para alcanzar el objetivo. El "querer" se halla allí donde no sólo se encuentra el objetivo, sino también donde se desea actuar para llegar a él.

Por consiguiente, el momento volitivo del delito doloso consiste en la decisión de ejecutar el acto socialmente peligroso. Esa decisión es lo que distingue el "querer" de los meros deseos: el estado de indecisión no es todavía dolo<sup>22</sup>.

La culpa en nuestro ordenamiento jurídico aparece recogida en la imprudencia, que en sentido estricto se halla definida en la primera parte del artículo 9.3 del Código Penal: "El delito se comete por imprudencia —dice— cuando el agente previó la posibilidad de que se produjeran las consecuencias socialmente peligrosas de su acción u omisión, pero esperaba, con ligereza, evitarlas". La negligencia como doctrinalmente se ha dado en llamar es definida en la segunda parte del propio artículo 9.3 del Código Penal. Ella tiene lugar "cuando el agente no previó la posibilidad de que se produjeran las consecuencias socialmente peligrosas de su acción u omisión a pesar de que pudo o debió haberlas previsto".

**Se aprecia que a diferencia del dolo donde se actúa de manera conciente para que se produzca un resultado querido, en la imprudencia lo que prima es la previsibilidad del resultado que no se ha querido, o cuando debiendo prever ese resultado no se hace.**

En cuanto al análisis anterior somos del criterio que quien "debía conocer" o "debía saber" actúa a título de dolo, pues existe la posibilidad real del conocimiento y el sujeto actúa contrario a ese conocimiento, relacionado ello con la figura que se ha venido estudiando, además de que en la forma que aparece redactada en el Código Penal no cabe dudas que no puede ser considerado que se actúa por imprudencia, pues ésta aparece recogida en el apartado 3 del artículo 346.

La formulación en el Código Penal con las expresiones "a sabiendas", "debiendo conocer" o "suponer racionalmente" es idéntica a la que aparece recogida en el Reglamento Modelo de los países miembros de la OEA ya estudiado, que consigna "a sabiendas", "debiendo saber" o "con ignorancia intencional", esta última expresión de acuerdo a lo ya analizado se identifica con "suponer racionalmente".

<sup>22</sup> QUIRÓS PÍREZ, R *Ob cit* pp 18 y 19.

Coincido con los penalistas que admiten la comisión de estos delitos con dolo eventual, y al decir de ZARAGOZA AGUADO “El elemento subjetivo está identificado por la expresión “a sabiendas” en la que caben tanto el dolo directo como el dolo eventual respecto al conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, pues sólo en cuanto a los actos de conversión, transferencia, ocultación o encubrimiento de esos bienes se utiliza específicamente la expresión antes mencionada”.<sup>23</sup>

El dolo eventual aparece recogido en la segunda parte del artículo 9-2 del Código Penal cuando establece “o cuando sin querer el resultado, prevé la posibilidad de que se produzca y asume este riesgo”. La diferencia cardinal entre el dolo directo y el eventual radica en que en el primero el agente actúa consciente y voluntariamente queriendo el resultado y en el segundo el resultado no es querido, pero el agente tiene la posibilidad de prever su resultado y asume el riesgo que su actuar entraña.

El Tribunal Supremo Español a través de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 1990 establece que: “El precio vil es un elemento que permite afirmar que el autor se tiene que haber representado la probabilidad seria de la realización del tipo que es suficiente para configurar el dolo eventual. En efecto quien se ve favorecido inexplicablemente por el bajo precio de una cosa tiene que haberse representado que, si la disminución del valor no proviene del deterioro o mal estado de la cosa, ello se relaciona con las dificultades que el origen delictivo de la misma impone a su enajenación normal. Si el adquirente en tales casos no se inhibe de la receptación de la cosa es porque la realización del tipo le es indiferente”.

Es preciso además para apreciar el dolo eventual en el delito de lavado de dinero atender a los datos objetivos concurrentes en cada caso. Como tales será necesario valorar, entre otros muchos la utilización de identidades supuestas, la inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen el movimiento del dinero, la vinculación con entidades ficticias o carentes de actividad económica alguna, o cualquier otra circunstancia que objetivamente permitan afirmar que se trata de transacciones sospechosas, provenientes de las actividades concretas que recoge la norma como posibles de lavar dinero.

En cuanto a la formulación del apartado 3 del artículo 346 del Código Penal donde se recoge la comisión por culpa, utilizándose la expresión “ignorancia inexcusable”, en la doctrina existen criterios divididos en cuanto a considerar la posibilidad de que se pueda responder a título de imprudencia en conductas relacionadas con el lavado de dinero. Los que argumentan que no debe ser reservada la imprudencia para este tipo de conductas se fundamentan en que al lesionar el orden socio-económico en sentido general, el actuar debe ser de modo intencional, reservando para el derecho administrativo todas aquellas negligencias que afecten el orden socio-económico, y los

---

<sup>23</sup> ZARAGOZA AGUADO, J, A. *Ob. Cit*, p. 126.

que consideran que nada se opone a este tratamiento se basan en que por la gravedad de las conductas que se cometen y por la magnitud que alcanza el fenómeno, no debe quedar nada fuera del marco penal que posibilite el incremento de esta actividad.

“La incriminación de la imprudencia en el blanqueo no nos parece acertada. Y ello porque partimos de la idea de que en los delitos socio-económicos se deben contemplar conductas que de modo intencionado atentan contra el marco jurídico en el que han de desarrollarse las actividades económicas. El derecho administrativo sancionador puede prevenir y reprimir adecuadamente las negligencias que perjudiquen el orden socio-económico”.<sup>24</sup>

Como expresara ZARAGOZA AGUADO “con esta figura culposa se vislumbra la posibilidad de que los directivos o empleados de entidades financieras respondan penalmente en caso de incumplimiento de las obligaciones y normas de actuación que deben adoptar al objeto de prevenir la utilización del sistema financiero como habitual instrumento para el blanqueo de fondos de origen criminal, siempre que ese incumplimiento o falta de diligencia haya facilitado la ocultación, conversión, transferencia o utilización de bienes procedentes del narcotráfico”.<sup>25</sup>

En nuestra opinión nada se opone a que se recoja la imprudencia como forma de comisión, por los argumentos expuestos por los defensores de este criterio, y en el caso concreto de nuestro país, donde están creadas las condiciones en el sector bancario y financiero para que se detecte cualquier actividad relacionada con el lavado de dinero, por la trascendencia del enfrentamiento de esta conducta, no debe quedar la respuesta en el orden administrativo, sino con su inclusión en el orden penal como bien lo consideró nuestro legislador.

Como ya se analizó no somos los únicos que sancionamos el actuar imprudente en este tipo de conductas, si al principio no lo contemplaba, en las últimas modificaciones que ha venido sufriendo el Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves, de los países miembros de la OEA, recoge el actuar por culpa en este tipo de delito, refrendado en el apartado 7 de su artículo 2, o el Código Penal Español que en el apartado 3 del artículo 301 recoge la imprudencia grave.<sup>26</sup>

### **III. 4. 1. OTRAS CONSIDERACIONES DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL CUBANO**

---

<sup>24</sup> ARANGUEZ SANCHEZ, C: *Ob, cit* , p 402.

<sup>25</sup> ZARAGOZA AGUADO, J, A.: *Ob. Cit* .p 127.

<sup>26</sup> En el Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados con el Tráfico de Drogas, y otros delitos graves en el artículo 2 apartado 7 establece que incurre también en delito el que por culpa realice las conductas previstas en los numerales 1, 2 y en el 3 en lo que respecta al impedimento de la determinación de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes.

Por su parte en el Código Penal español se consigna en el apartado 3 del artículo 301 que si los hechos se realizan por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

En el apartado 4 del artículo 346 del Código Penal se refrenda la posibilidad de sancionar al comisor de este delito por otros que cometa en ocasión del lavado de dinero, fórmula que es utilizada en otras figuras delictivas y que nos parece acertada.

De igual manera, a tono con el pronunciamiento internacional que se ha venido analizando, en el apartado 6 de forma preceptiva se recoge la confiscación de bienes, como una de las formas de desposeer al violador de la norma penal de bienes que tenga en su poder, sin necesidad de demostrar que provengan de la actividad de lavado.

Considero que al igual que otras legislaciones estudiadas, debió el legislador cubano incluir en el delito figuras agravadas, para cuando los hechos se cometen por personas vinculadas a organizaciones internacionales dedicadas a estas actividades o incluso cuando el comisor es un funcionario público.

Aunque es relativamente nueva la figura en nuestra legislación sustantiva, con el auge de la actividad comercial y financiera que en los últimos tiempos se materializa en nuestro país, no estamos exentos de que nuestras instituciones financieras y la economía en sentido general se vea amenazada por transacciones de origen ilícito, vinculadas a organizaciones y personas que se dedican a esta actividad en el mundo y además los funcionarios públicos en el sentido más amplio, pueden estar sometidos a la “presión” de entrar en el laberinto ilícito del blanqueo de dinero, lo que hace necesario contemplar penas más severas para estos comisores “especiales”. Si hace un tiempo atrás la corrupción en sentido general, tenía incipiente asomo en nuestra sociedad, hoy se torna como una problemática que debe preocuparnos y ocuparnos, de lo que tampoco debe escapar el lavado de dinero.

Otro aspecto que nos diferencia de los demás Códigos Penales estudiados es el hecho de que nuestro legislador no contempló para esta figura delictiva sanciones pecuniarias, lo que está estrechamente vinculado con cuestiones de política criminal, criterio que compartimos teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que tutela el ilícito estudiado y que requieren determinado grado de rigor en la pena a imponer.

Del análisis de la figura en nuestro Código Penal y su tratamiento y visión general, sólo nos queda acotar, que por esa relativa novedad en nuestra Ley Sustantiva, no hemos podido obtener antecedentes de pronunciamientos de nuestro máximo Órgano de Justicia en sentencias que resuelvan cuestiones técnicas sometidas a su consideración.

### **III.5.1 TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DEL LAVADO DE DINERO**

Al igual que otros países ,el nuestro contempla un tratamiento administrativo para enfrentar conductas relacionadas con el lavado de dinero, especialmente dentro del sector bancario.

En correspondencia con la experiencia internacional, analizada ampliamente en capítulos anteriores, existen en nuestro país regulaciones dentro del sistema bancario que norman los principios sobre los cuales se fundamenta el combate contra el lavado de dinero.

En este sentido el 19 de marzo de 1997 se dictó la Resolución No.91 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, “Guía a los Integrantes del Sistema Bancario Nacional para la detección y prevención del movimiento de capitales ilícitos”, que en su Primer POR CUANTO expresa los fundamentos que llevaron a emitir esta Resolución, cuando establece que está dado por el incremento a nivel internacional del convencimiento de que en la lucha contra el crimen organizado se hace imprescindible prevenir a toda costa el uso indebido de los servicios bancarios en actividades ilícitas, conocidos usualmente como “lavado de dinero” o “blanqueo de dinero”.

En la Sección Segunda de la mencionada Resolución se define el “lavado” o “blanqueo” de dinero como el proceso mediante el cual, a sabiendas se realiza de por sí, o por interpuesta persona, natural o jurídica, con otras personas o establecimientos bancarios, financieros o de cualquier otra naturaleza, transacciones con dinero procedente de actividades ilícitas, o se suministra información falsa para la apertura de cuenta o para la realización de tales transacciones. Es toda operación que se realice con el ánimo de esconder la verdadera fuente o propiedad del beneficiario.

En la guía en la Sección VII rompe con el secreto bancario, dando la posibilidad de suministrar información a las autoridades competentes y la obligación de los integrantes del Sistema Bancario Nacional de no poner en conocimiento de persona alguna, salvo la autoridad facultada, el hecho de que la información ha sido solicitada o proporcionada al Tribunal o autoridad competente.

De igual forma se establece el procedimiento a seguir para la identificación y conocimiento de los clientes, además instrumenta un formato para recibir una declaración sobre el origen de los fondos cuando se realice en dinero en efectivo y estos excedan de diez mil pesos cubanos o su equivalente en moneda extranjera, enumera alguna de las actividades sospechosas a las que deberá el trabajador bancario y sus directivos prestar atención y comunicar de ellas a sus superiores, estas atenciones estarán dirigidas además a las operaciones complejas o inusuales, a los movimientos de fondos con países productores de drogas ilícitas y las operaciones con paraísos fiscales. Establece también la obligación de guardar la información durante los cinco años posteriores a que se cierren las cuentas o finalicen las transacciones financieras.

El 17 de diciembre de 1997 se emite la Resolución 27 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, a través de la cual se crea la Central de Información de Riesgos, que se encontrará a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba y que tiene como objetivo la recopilación, procesamiento, y diseminación de la información correspondiente a varias actividades que tienen que ver con el sector bancario, entre las que se encuentra la sospecha o conocimiento de blanqueo

de capitales. Esta información se suministrará mensualmente al Superintendente del Banco Central de Cuba.

Para complementar la Resolución 91 de 1997 se emiten dos Instrucciones del Superintendente del Banco Central de Cuba, la No. 1 de 20 de febrero de 1998, donde se establecen una serie de actividades que pueden resultar sospechosas en operaciones que se realizan por las instituciones financieras, y la forma de actuar de los trabajadores del sistema bancario, fundamentalmente para conocer a los clientes<sup>27</sup>, y la No. 2 de 26 de febrero del 2000 “Normas para los integrantes del Sistema Bancario Nacional para la detección y prevención de actividades ilícitas en los cobros y pagos”, que regula todas las previsiones que se deben tener con esta actividad en específico, dando tratamiento especial a lo relativo al trato con las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Cooperativas de Producción Agropecuarias, Cooperativas de Créditos y Servicios, Organizaciones no Gubernamentales y relaciones con privados.

Con el objetivo de uniformar todo lo relativo al secreto bancario se emite la Resolución 66 de 1 de junio de 1998 “Reglamento sobre el Secreto Bancario” del Banco Central de Cuba, que regula todo lo relativo a este particular, definiendo en su RESUELVO PRIMERO al Secreto Bancario como la reserva que deberá observarse sobre los datos relativos a las fuentes, el destino, la cuantía, los nombres de los interesados y otros aspectos de las cuentas y operaciones realizadas por los bancos e instituciones financieras no bancarias, en lo adelante instituciones financieras, autorizadas a operar en el territorio nacional por cuenta de sus clientes, el nombre de los titulares de las cuentas de depósito o de crédito, su clase, números y saldos, los estados financieros e informes particulares sobre las actividades monetario crediticias, comerciales y otras que ordinariamente presentan los clientes a las instituciones financieras relacionadas con la tramitación y ejecución de las operaciones.

La Resolución establece además que los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras, están obligados a guardar el secreto bancario, incluso cuando ya no se encuentren laborando en el sector financiero.

En el CUARTO RESUELVO se rompe con el secreto bancario, y es aquí donde se está a tono con lo que en la práctica internacional se recoge, al establecer que cuando los informes, datos y documentos sean solicitados por las autoridades pertinentes, las instituciones financieras están obligadas a acceder a entregar la información solicitada. Entre las autoridades facultadas para solicitar información se encuentran los Tribunales, Fiscales e Instructores de los órganos de la Seguridad del Estado, las autoridades Fiscales y los inspectores de supervisión Bancaria, los auditores internos de las instituciones financieras y los de la Oficina Nacional de Auditorías.

---

<sup>27</sup> Vid, Anexo No 1.

Establece también la mencionada Resolución que en los casos de presunción o sospecha de movimiento de capitales ilícitos, las instituciones financieras facilitarán las informaciones o documentos que le requieran las autoridades facultadas y que se refieran a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación.

Por último establece el “Reglamento sobre el Secreto Bancario” que las autoridades financieras no podrán informar a persona alguna, salvo a las autoridades facultadas, que le ha sido solicitada información.

Hasta aquí hemos podido constatar que el país se encuentra en condiciones de enfrentar esta problemática, desde la óptica de la posible utilización del sistema bancario como medio idóneo para sanear las finanzas obtenidas de actividades de lavado de dinero.

### **LEGISLACIÓN CUBANA**

1. Ley No.62, Código Penal cubano, de 29 de diciembre de 1987.
2. Ley No. 87, Modificativa del Código Penal, de 16 de febrero de 1999.
3. Resolución 91 de 1997 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba “Guía a los Integrantes del Sistema Bancario Nacional para la detección y prevención del movimiento de capitales ilícitos”, obtenida del Centro de Divulgación Jurídica del Departamento de Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República, agosto 2004..
4. Resolución 27 de 1997 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba a través de la cual se crea la Central de Información de Riesgos, obtenida del Centro de Divulgación Jurídica del Departamento de Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República, agosto 2004.
5. Resolución 66 de 1998 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba “Reglamento sobre el Secreto Bancario”, obtenida del Centro de Divulgación Jurídica del Departamento de Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República, agosto 2004.
6. Instrucción No. 1 de 1998 del Superintendente del Banco Central de Cuba, obtenida del Centro de Divulgación Jurídica del Departamento de Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República, agosto 2004.
7. Instrucción No. 2 de 2000 del Superintendente del Banco Central de Cuba “Normas para los integrantes del Sistema Bancario Nacional para la detección y prevención de actividades ilícitas en los cobros y pagos”, obtenida del Centro de Divulgación Jurídica del Departamento de Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República.

## EVENTOS



### VIII ENCUENTRO INTERNACIONAL CIENCIAS PENALES 2006

*Estimado colega:*

*La Fiscalía General de la República y el Instituto de Desarrollo e Investigaciones del Derecho (IDID), se complacen en informarle que del **21 al 24 de noviembre del año 2006** se celebrará en el Palacio de Convenciones de La Habana, Cuba, **el VIII Encuentro Internacional Ciencias Penales 2006.***

*Este evento, ya tradicional en el ámbito nacional e internacional por su alcance y contenido, cumple más de una década con su octava edición Ciencias Penales 2006, que reunirá a profesionales y técnicos interesados en la materia para intercambiar experiencias sobre el desarrollo de las distintas disciplinas que lo integran.*

*Los eventos Ciencias Penales, se han celebrado cada dos años de forma ininterrumpida a partir de 1992, con creciente participación de destacados especialistas de las más diversas latitudes, lo que unido a la actualidad de sus temáticas, han convertido a este foro, en uno de los cónclaves científicos de mayor prestigio internacional en Iberoamérica.*

*En virtud de lo expuesto, plácenos sobremanera extenderle muy cordialmente una cálida invitación para compartir las sesiones de este importante evento.*

*Fraternalmente,*

Comité Organizador

## TEMAS DEL EVENTO

- **Sociedad, Terrorismo y Derecho Penal**
  - El Derecho Penal versus terrorismo
  - Derecho Internacional y enfrentamiento al terrorismo

- Lucha contra el terrorismo y garantías procesales
- **Delito Transnacional y Globalización**
  - Crimen organizado, droga y drogadicción
  - Tráfico internacional de drogas: raíces y tratamientos
  - Crimen organizado y lavado de dinero
  - Delito transnacional y la red de comunicación mundial
- **Tráfico internacional de personas**
- Derecho Penal Internacional y los Derechos Humanos
- Los conflictos internacionales en la actualidad y los crímenes de guerra
- La justicia penal internacional. Nuevos retos para los países de menor desarrollo.
- El Derecho Penal de la postmodernidad
- El debido proceso
- Papel del Fiscal en el proceso penal moderno
- Principio de oportunidad y de legalidad en el ejercicio de las acciones penales
- El juicio oral en la modernización del proceso
- Contribución de la criminalística a la justicia penal
- Tratamiento penitenciario y la reinserción social
- La administración de justicia de menores: enfoque contemporáneo
- Papel de la medicina legal y la psiquiatría forense en el proceso penal
- Pensamiento criminológico transdisciplinario. Teoría y metodología
- Investigación Criminológica. Tendencias y realidades
- Delincuencia, desarrollo socioeconómico y control social
- Delincuencia ecológica: Caracterización
- Personalidad y conducta delictiva
- Delincuencia, género y violencia
- Delincuencia, ciclo vital y violencia
- Perspectivas y desarrollo actual de la Victimología
- Trabajo social victimológico

## **PARTICIPANTES**

El evento va dirigido fundamentalmente a abogados, jueces, fiscales, médicos legistas, penitenciaristas, criminólogos, victimólogos, sociólogos, psicólogos, profesores universitarios, así como a cualquier otro especialista interesado en sus temáticas.

## **PROGRAMA CIENTÍFICO**

El Programa Científico del Congreso se desarrollará en sesiones plenarias, talleres, paneles y mesas redondas. Se impartirán conferencias magistrales por destacados científicos sobre aspectos de mayor interés y actualidad.

## **IDIOMAS DE TRABAJO**

Español y Inglés

## **CUOTA DE INSCRIPCIÓN**

**230.00 CUC**

## **PRESENTACIÓN DE LOS TRABAJOS**

Los trabajos deberán ser presentados a la Comisión Técnica antes del 1 de agosto del año 2006 para que puedan ser incluidos en el Programa Científico del Encuentro. Los trabajos serán entregados en original y copia, mecanografiados a espacio y medio, consignándose siempre el título, generales del autor, Institución y datos para su localización, acompañados de una copia en disquetes de 3½,

utilizando el procesador de textos Word en soporte Windows, para asegurar su reproducción en la memoria del evento.

## **CORRESPONDENCIA**

Lic. Miguel Angel García Alzugaray  
 Coordinador Comité Organizador  
 Fiscalía General de la República de Cuba  
 Amistad No.552 entre Monte y Estrella, Centro Habana  
 La Habana, Cuba, CP 10200 Teléfono: 867-0795 Fax: (537)8670795  
 E-mail: [relaciones@fgr.cu](mailto:relaciones@fgr.cu)  
[idad@fgr.cu](mailto:idad@fgr.cu)



## **GLOSARIO DE TERMINOS Y CONCEPTOS JURIDICOS**

### ***En banc-***

expresión que se refiere al conjunto de jueces de un tribunal colegiado. Aplícase, por ejemplo, a determinaciones y resoluciones que se toman con el acuerdo de todos.

### ***Entredicho-***

es una prohibición, mandamiento para no hacer o no decir una cosa. Es la forma española del cultismo “interdicto” (del latín interdictum). Corresponde a la voz inglesa “injunction”. Aunque en principio son voces sinónimas, en la práctica se ha especializado un tanto su uso. La voz entredicho se usa, sobre todo, en la expresión "entredicho provisional".

### ***Entredicho provisional, orden de-***

Orden de breve duración que se solicita para intentar prevenir un perjuicio que de acaecer sería irreparable. No requiere que se notifique y se oiga a la parte adversa. Distíngase de "injunction preliminar".

### ***Error perjudicial-***

Error cometido por el tribunal sentenciador, de tal importancia o gravedad que da lugar a la revocación de la sentencia.

### ***Estado de derecho-***

significa el imperio o la soberanía de las leyes, es decir, la legalidad. La función jurisdiccional, es decir, la que ejerce constitucionalmente el Poder Judicial, es la garantía de legalidad frente a todos. El estado de derecho en un régimen democrático está fundamentado en la independencia judicial. Véase independencia judicial.

### ***Estipulación-***

acuerdo formal entre las partes en un pleito respecto a algún aspecto del litigio, con el cual se evita toda argumentación posterior sobre el mismo.

### ***Estoppel-***

doctrina que establece que nadie puede ir contra sus propios actos. Se trata de los actos de una persona o de la aceptación de unos hechos por parte de ésta en cuanto le impiden afirmar una cosa distinta posteriormente.

***Et al-***

abreviatura para “et alibi”; significa “y otros”.

***Et seq-***

abreviatura para “et sequentes” o “et sequentia”; significa “y los siguientes”.

***Evaluación neutral de casos-***

método alternativo de solución de conflictos mediante el cual una tercera persona (interventora neutral) recibe de las partes en conflicto un resumen de sus teorías legales y de la prueba con que cuenta cada una a los fines de analizarla y de exponer posteriormente a las partes el resultado de dicho análisis.

***Evidencia-***

voz anglicada derivada de "evidence" cuyo uso se ha generalizado en Puerto Rico en lugar de la voz "prueba". De allí que se hable de "Derecho Evidenciario" en lugar de "Derecho Probatorio"; de Ley de Evidencia, en lugar de Ley de Medios de Prueba como ocurre en el mundo civilista.

***Evidencia (prueba) circunstancial-***

véase evidencia indirecta.

***Evidencia (prueba) de corroboración-***

prueba complementaria que tiende a reforzar, rebustecer y confirmar la ya presentada.

***Evidencia (prueba) directa-***

la que prueba el hecho controvertido sin inferencia ni presunción y que en sí, de ser cierta, demuestra el hecho de manera concluyente.

***Evidencia (prueba) indirecta-***

es aquélla que tiende a demostrar el hecho controvertido probando otro distinto, el cual, aunque verdadero, no demuestra dicho hecho de manera concluyente, pero produce una inferencia o presunción de su existencia. La evidencia (prueba) circunstancial es prueba indirecta.

***Ex contractu-***

derecho o causa de acción que surge de un contrato. Distíngase de "Ex delictu".

***Ex delictu-***

derecho o causa de acción proveniente de un delito, acto negligente, falta, ofensa o actuación impropia. Distíngase de "Ex contractu".

***Ex post facto-***

expresión latina que significa literalmente "después de ocurrido un hecho". Cuando se refiere al ámbito penal, alude a la prohibición de que una ley penal pueda aplicarse retroactivamente para castigar un hecho que no era punible cuando ocurrió.

***Ex rel-***

“en nombre de”

***Excepción perentoria-***

alegación que interpone una parte en un pleito para hacer ineficaz una acción presentada en su contra. En lo penal, es aquélla que va dirigida a plantear la falta de jurisdicción del tribunal o que la denuncia o acusación no aducen hechos suficientes que demuestren la comisión de un delito. En lo civil se le conoce también como “excepción previa” y va dirigida a plantear la falta de jurisdicción del tribunal, la indebida acumulación de partes o causas de acción, la falta de capacidad del

demandante o que la demanda no aduce hechos suficientes para constituir una causa de acción. Véase “nonsuit”.

### ***Exhibit-***

documento u objeto presentado y exhibido en corte durante un juicio o una vista. Sólo constituye prueba en un caso cuando cumple los requisitos establecidos por la ley y es presentado y admitido por el tribunal como tal conforme al Derecho Probatorio.

### ***NOTICIAS Y CURIOSIDADES***

En 1456, el Papa Calixto III excomulgó al cometa Halley por considerarlo un un emisario del mal.

A lo largo de la historia, 36 papas han sido asesinados y 13 encarcelados o desterrados.

Cuando murió Isabel I de Rusia, en 1762, fueron hallados 15,000 vestidos. Acostumbraba cambiarse de ropa dos, e incluso 3 veces por noche.

En 1879 fue introducida en Estados Unidos una sustancia para tratar la adicción a la morfina: la cocaína.

La noche anterior a su ejecución Catalina Howard, quinta esposa de Enrique VIII pidió ensayar su decapitación.

Carlos VII dejó de comer y murió de inanición por temor a ser envenenado.

Cuando en 1865 se realizó la autopsia al doctor James Barry, cirujano del ejército en la batalla de Waterloo, se descubrió que en realidad era mujer. En aquel entonces la medicina estaba vetada al sexo femenino.

Marconi, inventor del telégrafo, trabajó en un sofisticado aparato que pretendía grabar voces del pasado.

El rey Gustavo III de Suecia estaba convencido de que el café era un veneno. Para demostrarlo, ordenó a un reo tomar café todos los días y a otro tomar té. El experimento, que fue seguido por una comisión médica, fue un fracaso: los primeros en morir fueron los médicos, después el rey, muchos años más tarde el condenado a beber té y por último el bebedor de café.